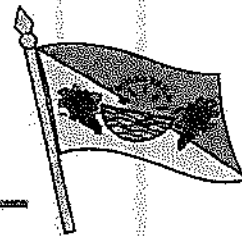


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 681 -2024-AMPI

Ica, 2 U DIC 2024

VISTO: Informe N° 001-2024-LP-SM-12-2024-CS/MPI-1, Acta de Aprobación del Pliego de Observación de Consultas y observaciones, Resolución de Gerencia de Administración N° 907-2024-GA-MPI, Carta N° 001-2024-CS-MPI/LP-SM N° 012-2024-CS-MPI-1, Informe Legal N° 781-2024-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

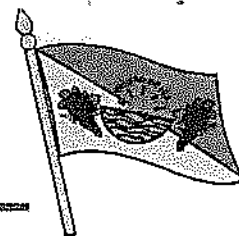
Que, conforme al Art. 194 ° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales (STC N° 0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de la circunscripción;

Que, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N° 0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la "(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



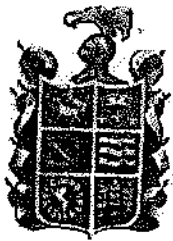
Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444".



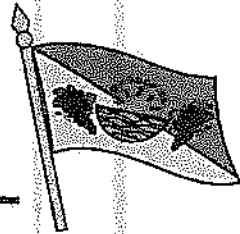
Que, conforme al Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de las principios regulados en la Ley. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta;

Sobre la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento: Que el Art. 44° numeral 44.2) de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procediendo de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órganos incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Debe quedar claro que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces producir efectos. En dicha medida la declaratoria de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente



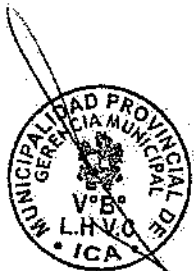
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



proceso de selección. Así conforme lo definido en el anexo N° 01 del D.S N° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento de selección, es un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios en general, consultoría o la ejecución de una obra. (El énfasis es agregado);



Que, el Tribunal del OSCE en el fundamento 16 de la Resolución N° 1436/2007.TC S1 ha precisado que "(...) según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura Jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso". (El énfasis es agregado);



Sobre la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° LP-SM-12-2024-CS/MPI-1: Entonces, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el procedimiento de selección y continuar válidamente con su tramitación; considerando lo anterior, la nulidad de un procedimiento de selección determina que el mismo se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo el incumplimiento, en la medida que este acto previo no fue afectado con vicio alguno, siendo posible continuar con el desarrollo del procedimiento de selección;



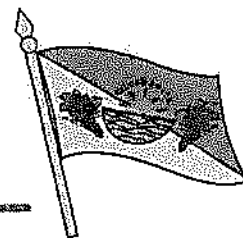
Asimismo el numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que. El Titular de la Entidad de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...).

Que, en esa línea, el organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, a través de la Opinión 018-2018/DTN señala lo siguiente:

"La declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha emitido algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;



Que, conforme a la Resolución de Gerencia de Administración N° 0907-2024-GS-MPI de fecha 14 de noviembre del 2024, la Gerencia de Administración resuelve: aprobar las Bases Administrativas de la Licitación Pública N° 012-2024-CS-MPI-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "mejoramiento y ampliación del servicio de movilidad urbana en la vía prolongación calle el dique (puente Bernales), Distrito, Provincia y Departamento de Ica; cuyo valor referencial asciende a S/ 12'997,299.89 (Doce Millones Novecientos y Siete Mil Doscientos Noventa y Nueve con 89/100 soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que indica; las bases que se aprueban forman parte de la presente.



Que, conforme al Acta de Aprobación del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, de fecha 12 de diciembre del 2024, en la cual, la Comisión de Selección señala las observaciones, que de la revisión de las bases estándar nos hemos percatado que en la sección 3.2 referidos a los requisitos de Calificación "A. Capacidad Técnica y Profesional A.1. Equipamiento Estratégico folio 45 solo se ha consignado los requisitos de calificación respecto a la Formación Académica del Plantel Profesional Clave, Experiencia del Plantel Profesional Clave y Experiencia del Postor en la Especialidad, motivo por el cual se solicita la Nulidad de Oficio, por transgredir el Principio de Transparencia al no haber consignado el Requisito de Calificación del Equipamiento Estratégico", asimismo, los miembros del Comité de Selección, después de discutir y debatir las consultas y observaciones las bases acuerdan, por UNANIMIDAD solicitar la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección.



Que, mediante Informe N° 001-2024-LP-SM-12-2024-CS/MPI-1 de fecha 16 de diciembre del 2024, la Comisión de Selección que, de acuerdo al análisis señalado en los numerales 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 2.11, el comité de selección solicita Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 012-2024-CS-MPI-Primera convocatoria, para la ejecución de obra denominada: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Movilidad Urbana en la vía prolongación calle el dique (puente Bernales), Distrito, Provincia y Departamento de Ica", con Código de Inversión N° 2614897, por lo que, se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria, en el marco de los establecido en el artículo 44° numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado,

Que, mediante Informe N° 00781-2024-GAJ-MPI de fecha 18 de diciembre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que, Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° LP-SM-12-2024-CS/MPI-1, para la ejecución de obra denominada: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA VÍA PROLONGACIÓN CALLE EL DIQUE (PUENTE BERNALES), DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA", con Código Único de Inversiones N° 2614897, por lo que, se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre la Nulidad de oficio: que, respecto a los motivos que causaron la nulidad, es debido a la contravención de la norma legal, conforme a lo establecido en fojas 152, el Comité de Selección señala; que de la revisión de las bases estándar nos hemos percatado que en la sección 3.2 referidos a los requisitos de Calificación "A. Capacidad Técnica y Profesional A.1. Equipamiento Estratégico folio 45 solo se ha consignado los requisitos de calificación respecto a la Formación Académica del Plantel Profesional Clave, Experiencia del Plantel Profesional Clave y Experiencia del Postor en la Especialidad, motivo por el cual se solicita la Nulidad de Oficio, por transgredir el Principio de Transparencia al no haber consignado el Requisito de Calificación del Equipamiento Estratégico", asimismo, los miembros del Comité de Selección, después de discutir y debatir las consultas y observaciones las bases acuerdan, por UNANIMIDAD solicitar la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección.

Que, conforme a los considerandos y actuados a la vista del presente expediente, respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° LP-SM-12-2024-CS/MPI-1, para la ejecución de obra denominada: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA VÍA PROLONGACIÓN CALLE EL DIQUE (PUENTE BERNALES), DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA", con código único de inversiones N° 2614897, por lo que, se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Bajo premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° LP-SM-12-2024-CS/MPI-1, para la ejecución de obra denominada: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA VÍA PROLONGACIÓN CALLE EL DIQUE (PUENTE BERNALES), DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA", con Código Único de Inversiones N° 2614897.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de Selección hasta la etapa de convocatoria, conforme a lo establecido en el artículo 44° numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a Secretaria General remita copia a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD a efectos para determinar responsabilidades Administrativas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la presente Resolución sea notificada con las formalidades de ley a las partes interesadas y a las Gerencias y Sub gerencias pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Boque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° RAN° 681 FECHA: 20 DIC 2024
ENTIDAD: S.G.L.I

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° RAN° 681 de Fecha 20 DIC 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
27 DIC. 2024	
HORA: 13:59	FIRMA: <i>[Firma]</i>
N° REG. 1337	
ANEXO FOLIO:	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
PROVEIDO	
27 DIC. 2024	
PASE A	<i>Informatica</i>
PARA	TRAMITE QUE CORRESPONDE

